

Bogotá D.C.,

13 JAN 2020

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Radicado 110013103032 – **2018 – 00531**

DEMANDANTE: NEYLA PATRICIA ALARCON TARAZONA
DEMANDADO: JUAN CAMILO LARA CANO Y OTROS.

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado del señor JUAN CAMILO LARA CANO, conforme al poder que adjunto, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo Recurso de Reposición contra los autos fechados 3 de Abril de 2019 y 22 de Enero 2019 por medio de los cuales se admitió la reforma de la demanda declarativa allí identificada y, se admitió la demanda inicialmente instaurada, respectivamente, con el objeto que sean revocados y en su defecto se ordene y determine la admisión de las mismas en forma legal con todos los efectos legales que las mismas conllevan.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

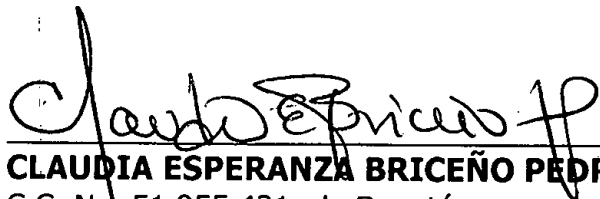
1. Mediante el auto fechado Enero 22 de 2019 se admitió la demanda originalmente instaurada por la señora NEYLA PATRICIA ALARCON TARAZONA y, como consecuencia de ello, se ordenó emplazar a los accionados NATALIA ANDREA, JUAN CAMILO y JUAN ESTEBAN LARA CANO pero sin indicar la calidad que las citadas personas ostentan dentro del proceso y/o dentro de la demanda misma, es decir, sin indicar que las citadas personas eran llamadas al proceso como herederos determinados del señor RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA (Q.E.P.D).
2. Así las cosas, la orden impartida en la providencia en cita no se ajusta a la realidad procesal y, mucho menos, a la ley lo cual afecta la validez de la citada actuación e impide que esta produzca los efectos legales pretendidos.
3. Igualmente, el punto sexto de la providencia fechada Enero 22 de 2019 fue revocada mediante la providencia fechada 11 de Febrero de 2019

pero a pesar de ser tal decisión parte integrante del auto admisorio de la demanda fechado Enero 22 de 2019 esta providencia no fue ordenada.

4. Continuando con este inconsistente desarrollo procesal, la parte actora procedió a reformar la demanda originalmente instaurada como consecuencia de lo cual, mediante providencia fechada Abril 3 de 2019 el despacho procedió a admitir la reforma de la demanda y para el efecto ordenó notificar la demanda y su reforma a los accionados conforme a los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso omitiendo en esta decisión ordenar notificar a los herederos indeterminados del ya citado auto fechado 3 de Abril de 2019 mediante el emplazamiento señalado en la ley para el efecto ya que este acto no se puede cumplir por la vía prevista en el Art 291 del Código General del Proceso.
5. Como si lo anterior fuera poco, en el auto fechado 3 de Abril de 2019 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda se ordena tener en cuenta las modificaciones realizadas respecto a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda desconociéndose que en el mismo auto se estaba admitiendo la reforma de la demanda y, en ese orden, esta demanda reformada dejaba sin valor alguno la demanda inicialmente instaurada por sustracción de materia.
6. Así las cosas, las determinaciones recurridas resultan infundadas e improcedentes a la luz de la ley y, en razón a ello, se debe proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,



CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA

C.C. No. 51.955.421 de Bogotá

T.P. No. 130.953 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.,

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZGADO 32 CIVIL CTO

57733 19-DEC-19 16:53

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado 110013103032 - **2018 - 00531**

DEMANDANTE: NEYLA PATRICIA ALARCON TARAZONA
DEMANDADO: NATALIA ANDREA LARA CANO Y OTROS.

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la señora **NATALIA ANDREA LARA CANO**, identificada con C.C. No. 42.140.481, conforme al poder que adjunto, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo Recurso de Reposición contra el auto fechado 3 de Abril de 2019 por medio del cual se adelanta la reforma de la demanda allí indicada con el objeto que sean revocados sus numerales segundo y tercero por medio de los cuales se ordena correr traslado de la demanda y su reforma y notificar la demanda y su reforma a los accionados y en su defecto se ordene notificar y correr traslado a los allí demandados solamente de la demanda reformada y del auto que lo admite en los términos de ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Después de admitida la demanda inicialmente instaurada, en ejercicio de sus derechos, la parte actora procedió a reformar la ya citada demanda lo cual fue admitido por su despacho mediante auto fechado 3 de Abril de 2019, tal como consta en el expediente.
2. Admitida la demanda reformada, la demanda inicialmente instaurada no puede producir ningún efecto legal ni, mucho menos, procesal y, en ese orden, no puede ser materia de notificación y, mucho menos, de traslado alguno, tal como aconteció en la providencia recurrida.
3. En cumplimiento de la orden impartida en la providencia recurrida, la parte actora procedió a notificar por aviso a mi mandante tanto del auto admisorio de la demanda inicialmente instaurada como del auto admisorio de la demanda reformada lo cual crea para la parte demandada una dicotomía jurídica y procesal ya que no puede tener certeza de la demanda a atender y contestar en ejercicio de su derecho de defensa.
4. Así las cosas, la demanda inicialmente instaurada por la actora y, el auto admisorio de la misma fechado 22 de Enero de 2019 no pueden ser objeto de notificación y traslado a la parte demandada y, en ese orden, la providencia recurrida resulta infundada e improcedente a la luz de la ley.

Del señor Juez,

Atentamente,



CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA

C.C. No. 51.955.421 de Bogotá

T.P. No. 130.953 del C.S. de la J.

OK
DLC-1.6
Bogotá D.C.,

JUZGADO 32 CIVIL CTO

5663775-NOV-19 15:04

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado 110013103032 – **2018 – 00531** – 00

DEMANDANTE: NEYLA PATRICIA ALARCON TARAZONA

DEMANDADO: FABIO LARA Y OTROS.

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado del señor **FABIO LARA MONTOYA**, conforme al poder obrante en el proceso, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo Recurso de Reposición contra el auto fechado 22 de Enero de 2019 por medio del cual se resuelve admitir la demanda declarativa de responsabilidad contractual indicada en el asunto referenciado con el objeto que sea revocado y en su defecto se admita la misma en los precisos términos impetrados por la actora en el libelo introductorio del proceso o se inadmita la misma en los términos de ley. ➔

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

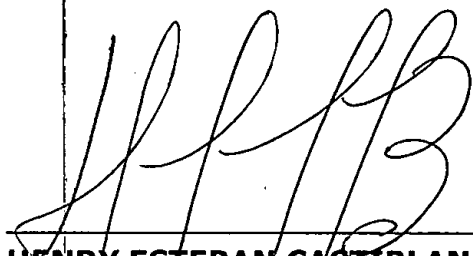
1. Acorde con el texto de la Reforma de la demanda presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado con base en la cual se profirió el auto admisorio de la demanda aquí recurrido, la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía allí plasmada fue impetrada por la actora **NEYLA PATRICIA ALARCON TARAZONA** en contra de **NATALIA ANDREA LARA CANO** y **JUAN ESTEBAN LARA CANO** como herederos determinados de **RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA (Q.E.P.D)** y contra **FABIO LARA MONTOYA**, tal como consta en el texto de la ya citada reforma de la demanda.
2. Por ninguna parte de la citada reforma de la demanda, se indica de manera legal y expresa que la citada demanda también va dirigida contra los herederos indeterminados del señor **RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA (Q.E.P.D)**, tal como también se desprende de la ya citada reforma de la demanda formulada en contra de mi poderdante y de las demás personas naturales allí relacionadas.
3. A pesar de lo anterior, sin que la demanda referenciada haya sido dirigida en contra de los herederos indeterminados del señor **RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA (Q.E.P.D)**, en el auto que aquí recurro, infundadamente, se indica que se resuelve: "Admitir la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual formulada por **DE NEYLA PATRICIA ALARCON TARAZONA**, contra **NATALIA ANDREA LARA CANO**, **JUAN CAMILO LARA CANO** y **JUAN ESTEBAN LARA CANO**, en calidad de

herederos determinados de **RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA** los herederos indeterminados de dicho causante, y **FABIO LARA MONTOYA**.

4. Como se observa, en la providencia que aquí recurro se indica que se admite la demanda formulada contra los herederos determinados de **RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA** y los herederos indeterminados de dicho causante lo cual no corresponde a la realidad procesal ya que la demanda formulada por la actora no fue dirigida contra los ya citados herederos indeterminados del señor **RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA** y, en ese orden, mal puede el operador judicial indicar lo contrario en la providencia recurrida.
5. Así las cosas, si la demanda instaurada no fue dirigida en forma legal en contra de los herederos indeterminados del señor **RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA** no puede el señor Juez del conocimiento, dentro del ámbito de su competencia, proferir un auto admisorio de la demanda en los inundados términos ya indicados y, mucho menos, entrar a asumir una facultad que se encuentra atribuida por la ley a la parte demandante el proceso ya que es a ella a quien le corresponde señalar e indicar los sujetos procesales en contra de quienes dirige la demanda admitida.
6. Acorde con lo anteriormente expuesto, el auto que aquí recurro resulta infundado a la luz de la ley y, como consecuencia de ello, la revocatoria aquí solicitada es legal y procedente.

Del señor Juez,

Atentamente,



HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá

T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.

Señores
COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA.
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de Documentos

Respetados señores:

JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y ANA ELVIRA MORENO identificados como aparece al pie de nuestra firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

I. HECHOS:

1. Desde el año 2002, nos hemos acercado a la Comisaria Decima de Familia de la Localidad de Engativá, a fin de solicitar el que sean citados mis hijos, los señores JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, por Violencia intrafamiliar.
2. En virtud de ello, las agresiones no han cesado. En consecuencia, para el mes de octubre del año en curso iniciaron una demanda de pertenencia por el único bien inmueble que poseo, sin que importe nuestra condición de salud, física, psicológica y económica, toda vez, que no tenemos como asumir los costos de dicha demanda ya que no podemos arrendar el bien inmueble.
3. De acuerdo con lo anterior, mis hijos alegan tener la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueños, además manifiestan que han habitado el mismo de forma pacífica, tranquila y sin violencia, manifestación que carece de toda realidad y veracidad.

II. PETICIÓN:

Solicito a su Despacho de forma respetuosa, el que por favor nos colabore con copia de todas las actuaciones realizadas por la Comisaria Decima de Familia de la Localidad de Engativá, desde el año 2002 (Conciliaciones, Medidas Correctivas, Medidas de Protección e Incumplimiento a las Medidas de Protección).

III. FINALIDAD:

Los documentos objeto de esta petición, los requerimos para presentar como prueba en el Juzgado treinta y dos (32) del circuito de Bogotá, de que mis hijos, los señores JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, no han ejercido la posesión del bien inmueble con ánimo de señor y dueños, y que han habitado el mismo de forma violenta.

IV. NOTIFICACIÓN:

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Dirección de notificación: Carrera 71 N° 63 - D 20
Teléfono: 301 - 707 - 01 - 15
Email: adriparoma@gmail.com
Emailsantiestebanorfon@hotmail.com

COMISARIA

RUG 1832-10

mp 988-10

105.

106.
Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

Ref. 2018-0378

PERTENENCIA DE ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO
PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO Y JUAN PABLO
FAJARDO PULIDO VS JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ

ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA obrando en calidad de apoderada
judicial de JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, dentro del proceso de la
referencia, al Señor Juez, con el debido respeto doy alcance a la
contestación que obra en el expediente, en el sentido de allegar
en 6 Folios, las copias de las pruebas enunciadas.

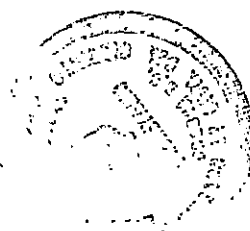
Del Señor Juez, cordialmente:

Adriana Robayo M.
ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA

C.C. 52316615

T.P. 284281 del C.S. de la J

7/11/19
21 JAN 2019



Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

49851 18-JAN-15 16:25

JUZGADO 32 CIVIL CTO

20 de dic
JUZGADO 32 CIVIL CTO

Ref. 2013-0378

PERTENENCIA DE ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO
PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO Y JUAN PABLO
FAJARDO PULIDO VS JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ

ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA Y CARLOS SANTIAGO ORTEGON, obrando en calidad de apoderados judiciales de JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, con el debido respeto nos permitimos DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA, lo cual hago dentro del término legal concedido para tal efecto y de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, así se desprende del Registro civil de defunción, con indicativo serial N°03859776, de fecha dos (2) de junio de dos mil un (2001).

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: Para contestar este hecho, debemos separarlo en dos partes así: La parte inicial que tiene que ver con la partición y adjudicación NO NOS CONSTA, que se pruebe.

La segunda parte del hecho, en lo referente que los demandantes desde esa fecha ejercían actos de señor y dueño, según lo argumentado por nuestro poderdante NO ES CIERTO, por cuanto que el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, ha sido siempre el único que ejerce dichos actos como quedará probado dentro del presente proceso.

AL HECHO CUARTO; ES CIERTO de conformidad con la documentación arrojada por los señores ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO Y JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, hijos del aquí demandado, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO Y ACLARO, los señores ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO Y JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, hijos del aquí demandado, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, no han tenido la posesión, ni han ejercido como señores y dueños del bien inmueble. Por cuanto, repito que estos actos han sido ejercidos únicamente en cabeza de nuestro poderdante.

En cuanto a la manifestación realizada por los señores ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO Y JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, de que han cancelado y resuelto todas las obligaciones adquiridas por su progenitor el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, no nos consta, que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, de conformidad con la documentación arrojada, por los señores ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO Y JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, hijos del aquí demandado, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO Y ACLARO, el bien inmueble objeto del litigio fue adquirido por los señores JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y la señora HORTENCIA PULIDO DE FAJARDO, esto, con el fin de tener

una vivienda para sus hijos RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, como también, para que pudieran realizar sus estudios y trabajos, así como ha sucedido.

Como tampoco es cierto, que, los aquí demandantes hayan ejercido dicha posesión de forma pacífica y tranquila en el bien inmueble objeto del litigio, toda vez, que nuestro representado el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, junto con su actual esposa la señora ANA ELVIRA MORENO han tenido que denunciar a los señores por Violencia Intrafamiliar en repetidas ocasiones. Hechos que han sucedido precisamente cuando nuestro poderdante hace valer su condición de único señor y dueño del inmueble.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO de conformidad con la documentación arimada por los señores ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, RAUL FAJARDO PULIDO Y JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, hijos del aquí demandado, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO Y ACLARO, como se dijo anteriormente, el bien inmueble fue adquirido por los señores JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y la señora HORTENCIA PULIDO DE FAJARDO, con el objeto de tener una vivienda para ellos y sus hijos RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO. De ahí, que, nuestro representado es quien ha asumido las obligaciones que genera el bien inmueble, en la medida de sus posibilidades, teniendo en cuenta su edad y condiciones económicas.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO Y ACLARO, los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, siempre han vivido en el bien inmueble objeto de la litis, pero no como poseedores, sino, en su calidad y/o condición de hijos, del señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y la señora HORTENCIA PULIDO DE FAJARDO. La condición de único propietario del inmueble ha sido ejercida siempre en cabeza de nuestro mandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO Y ACLARO, las mejoras que se le han realizado al bien inmueble, así como la construcción de un apartamento en el primer y segundo piso, fueron realizadas con créditos adquiridos en el fondo nacional del ahorro por nuestro representado. En virtud de lo anterior, allego los certificados de los respectivos créditos a dicha entidad. En este hecho reitero que la permanencia de los demandados en el inmueble no ha sido de manera pacífica, toda vez de los innumerables conflictos que se han presentado por los actos de violencia ejercidos en contra de nuestro representado.

No obstante, y como quiera que los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, manifiestan que ellos fueron los que realizaron estas mejoras, deberán probarlo en estrados, toda vez, que no nos consta.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, que los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, tengan derecho a que se declare la declaración de pertenecía por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del bien inmueble, toda vez, que faltan a la verdad y con su actuar vulneran los derechos que le asisten a mi representado, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y la señora ANA ELVIRA MORENO, con quien vive hace diecinueve (19) años como consta en la declaración juramentada de fecha dieciocho (18) de enero del año

dos mil dos (2002), Notaria Catorce del Circulo de Bogotá. Es de advertir que el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y la señora ANA ELVIRA MORENO contrajeron matrimonio por lo civil en fecha 15 de noviembre de 2013, tal y como da fe el registro civil de matrimonio con indicativo serial N°6269361, celebrado en la notaria 76 del círculo de Bogotá.

Es de advertir que la señora ANA ELVIRA MORENO esposa del señor JEREMIAS ha adquirido derechos frente al 50% del bien inmueble objeto de la litis.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Manifestamos al señor Juez que nos oponemos categóricamente a la prosperidad de cada una de las pretensiones solicitadas, por no ser ciertas las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda.

Es menester señalar, que este bien se adquirió con el fin de que los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, tuvieran garantizados todos sus derechos, tal y como lo hace un buen padre de familia. No obstante, los aquí demandantes a través de esta Litis, pretenden el que se les reconozca como poseedores y dueños del bien, desconociendo de esta forma, los legítimos derechos que ostenta nuestro poderdante, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ sobre el bien inmueble.

Es necesario señalar, que acceder a las pretensiones de los aquí demandantes, los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, hijos del aquí demandado, señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, sería como decir que los hijos por tiempo de convivencia con sus progenitores adquieren el derecho a la pertenencia de los bienes inmueble de sus padres y no a la herencia como claramente lo predica la ley.

Pretender dejar al señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, sin ningún derecho sobre este bien inmueble objeto del litigio se constituye en una forma de agresión psicológica, económica y física, toda vez, que por la edad y su condición de salud, sería como terminar con lo que queda de su apreciada existencia.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Como medio de ataque a las declaraciones solicitadas en la demanda, para que sean falladas en la sentencia, proponemos a nombre de nuestro representado, las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I.- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA PEDIR PERTENENCIA".

Fundamos esta excepción en las siguientes consideraciones de orden jurídico y probatorio:

No está plenamente demostrado la posesión del bien inmueble, toda vez, que los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO no han demostrado una fecha cierta, en la que supuestamente iniciaron sus actos de Señor y dueño, como tampoco se puede demostrar que han venido ejerciendo estos actos sin clandestinidad ni violencia, contrario sensu, con esta contestación queda probado los actos acometidos contra nuestra poderdante, los cuales han sido puestos en

conocimiento de las autoridades respectivas, como dan cuenta estos antecedentes:

1. En fecha 3 de marzo de 2003 el señor JEREMIAS FAJARDO, junto con su esposa la señora ANA ELVIRA MORENO, denunciaron ante el fiscal 284- ZONA 10, a los señores ALCIRA, RAUL Y JUAN PABLO FAJARDO PULIDO por Violencia Intrafamiliar (agresiones física, moral y económica). Concordante con lo aquí mencionado adjunto denuncia.
2. Para el año 2003 el señor JEREMIAS FAJARDO y la señora ANA ELVIRA MORENO, debido a las constantes agresiones por parte de sus hijos los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO y nietos DIANA CATALINA VARGAS FAJARDO Y GISELLE ALEXANDRA FAJARDO, solicitaron en la Comisaria Decima de familia de Engativá II, se citaran a las partes aquí relacionadas, a fin de solucionar el conflicto familiar. Concordante con lo aquí mencionado adjunto denuncia.
3. La comisaria décima de Familia de Engativá, mediante RUG 1005012-03, de fecha 18 de mayo de 2003, hizo una llamado de atención al vínculo familiar del señor Jeremía Fajardo Ramirez, (esto es a sus hijos y nietas), a fin de que abstengan de proferir cualquier acto que afecte la sana convivencia dentro del vínculo familiar, allego copia simple del Acta referida.
4. Mediante Acta de Amonestación RUG 1010905004 de fecha 14 de octubre de 2009, La Comisaria décima de Familia de Bogotá AMONESTO a los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO y nietos DIANA CATALINA VARGAS FAJARDO, y solicito el no ejercer ningún tipo de agresión, sea física, verbal o psicológica en contra de su señor Padre...Sic, tal como da cuenta la copia del acta que se aporta.
5. Teniendo en cuenta, que las agresiones de parte del señor JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, en contra del señor JEREMIAS FAJARDO y la señora ANA ELVIRA MORENO, no cesaron, la Comisaria Decima de familia de Engativá II, en fecha 20 de diciembre de 2012 resolvió imponer una medida de protección a favor de la señora ANA ELVIRA MORENO el del señor JEREMIAS FAJARDO, en contra de JUAN PABLO FAJARDO PULIDO.
6. Como quiera, que el señor JUAN PABLO FAJARDO PULIDO, continuo ejerciendo agresiones en contra de la señora ANA ELVIRA MORENO y el señor JEREMIAS FAJARDO, la Comisaria Decima de Familia de Engativá II resolvió sancionar con multa de dos salarios al señor JUAN PABLO FAJARDO PULIDO. Como consecuencia del no pago de la sanción, el 30 de abril de 2015, donde La comisaria ordenó remitir el expediente para conversión de la multa en arresto al juzgado 17 de Familia de Bogotá (Igualmente acompaño copia)
7. El día 02 de junio de 2010, el Señor JEREMIAS FAJARDO presentó la ampliación de Queja dentro de la Querella No 6080/09, ante la Inspección Décima distrital de Policía, mediante la cual nuestro poderdante denuncia actos perturbatorios acometidos por los hoy demandantes sucedidos en la Carrera 71 63 D - 20 de la ciudad de Bogotá, Acompaño original del Acta suscrita por mi poderdante y el Inspector designado

Ahora bien, con respecto al animus que recae en cabeza de los demandantes, no hay ninguna evidencia que se haya ejercido como reales poseedores, la única posición que tiene los demandantes es simplemente es el de ser los hijos de un buen padre de familia que se preocupó desde siempre por proveer techo para su familia.

Aunado a que se desvirtúa el dicho de haber cancelado todas y cada una de las obligaciones del bien inmueble, toda vez, que las pruebas aportadas no merecen credibilidad, ya que en ellas no reposa la firma del señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ.

II litis.-"INEXISTENCIA DE LOS TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN:"

Fundo la presente excepción de mérito en los siguientes hechos:

El hecho que los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO hayan cohabitado con su señor padre, JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ no indica que hayan cumplido con lo exigido por la ley 791 de 2002, lo cual no es tiempo suficiente para solicitar lo aquí demandado. Por cuanto reiteramos ellos no han ejercido actos de señores y dueños, puesto que dichos actos recaen en cabeza de quien representamos y de su actual esposa.

III.- "CAUSAHABIENCIA"

Fundamento esta excepción en los siguientes HECHOS y la prueba militante al expediente.

El hecho de estar habitando el bien en conjunto con el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ no es prueba suficiente para demostrar la posesión del bien, simplemente están habitando ese bien inmueble porque su padre lo adquirió para su familia. De ahí que, el hecho de habitar el inmueble con su progenitor es un simple acto de protección que ejerce todo buen pare de familia a favor de sus hijos. Por lo tanto no se da el elemento fundamental de la posesión que es el ánimo de señor y dueño, toda vez que el dominio del bien inmueble siempre ha estado en cabeza del señor JEREMIAS FAJARDO PULIDO.

En virtud de lo anterior, solicitamos al señor juez, que a través de su despacho tenga en cuenta los derechos de petición enviados a la Comisaria Decima de familia de Engativá II, donde se solicitó allegar las actuaciones realizadas a favor de los señores JEREMIAS FAJARDO y la señora ANA ELVIRA MORENO, en contra de los aquí demandantes RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, esto con el fin de que se pruebe, que los aquí demandantes desde el año 2002 a la fecha han ejercido y/o realizado agresiones de carácter físico, verbal, psicológico y económico en contra del señor JEREMIAS FAJARDO y la señora ANA ELVIRA MORENO.

V - "EXCEPCION GENERICA DEL ARTICULO 282 del C. G.P."

Ruego al señor Juez y en virtud a la norma invocada, se sirva declarar probada cualquier otra excepción que así aparezca demostrada, al momento de desatar esta primera instancia.

PRUEBAS:

Son pruebas de estas excepciones, para que el Señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como tales a favor de la parte que represento, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Toda la documental militante al plenario.
- Copia del registro civil de matrimonio del señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y su esposa la señora ANA ELVIRA.
- Copia Medida Correctiva N° 1005012 de 2003.
- Copia denuncia N° 939905 ante el fiscal local 284, por violencia intrafamiliar.
- Copia Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, practicado al señor Jeremías Fajardo mediante el cual le dictaminan siete (7) días de incapacidad por lesiones de tipo corto contundente.
- Copia Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, practicado a la señora ANA ELVIRA MORENO mediante el cual le dictaminan cinco (5) días de incapacidad por lesiones de tipo corto contundente.

TESTIMONIALES

Sírvase, señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad, a fin de que depongan en su Despacho y para el presente proceso lo que les consta en relación con los hechos relatados en la presente contestación y quienes pueden ser citadas por intermedio del suscrito o en las direcciones que aparece al frente de sus respectivos nombres:

BLANCA NELLY CHACON HUERTAS, mayor de edad, identificada con la cédula ciudadanía N° 51.630.145, quien puede ser notificada en la Carrera 71 64 - 58 de esta ciudad.

MARIA ANTONIA VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula ciudadanía N° 41.505.542, quien puede ser notificada en la Calle 63 D 71 A - 27 de esta ciudad.

JOSE IGNACIO PEDRAZA, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía N° 104.942, quien puede ser notificada en la Calle 64 71 - 33 de esta ciudad.

CARLOS JULIO BEJARANO, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía N° 17.124.503, quien puede ser notificada en la Carrera 71 A Bis 63 D - 56 de esta ciudad.

JULIO OCHOA, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía N° 17.017.113, quien puede ser notificada en la Calle 64 71 - 50 de esta ciudad.

Adicionalmente acompaño certificación suscrita por 34 personas, quienes son vecinos de nuestro poderdante, donde manifiestan que el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, reside en la Carrera 71 63 D - 20 Barrio La Cabaña, de la localidad de Engativá de esta ciudad, desde hace más de 85 años, en calidad de propietario del inmueble, en cuatro (4) folios.

OFICIOS

Sírvase, Señor Juez, ordenar se libren los siguientes oficios:

Al Señor/a COMISARIO/A DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA II de esta ciudad, todas y cada una de las actuaciones realizadas por violencia intrafamiliar por parte de los señores RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, contra el señor JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ y su esposa, señora ANA ELVIRA MORENO, como también, las copias de los siguientes procesos RUG N° 1005012 del 2003 / RUG 5004 del 2009, RUG N° 1832 del 2010. Las Medidas de protección N° 064 de 2003, al igual que la medida de protección 988 de 2011 y el incumplimiento de la estas medidas, con las respectivas sanciones que haya impuesto la Comisaria de Familia.

DERECHO:

En Derecho me apoyo en los artículos 82 y ss, 442 y ss del C.G.P.; Decreto 960 de 1.970 y normas que lo complementan y demás legislación aplicable a este asunto.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en el escrito de demanda

Personalmente las recibiremos en la secretaría de su Despacho o en mi oficina particular de abogado ubicada en la Carrera 6 # 27 - 10 Of. 209 de esta ciudad. Correo electrónico adriparoma@gmail.com

Sírvase, Señor Juez, dar a este escrito el trámite legal que le corresponde.

Del Señor Juez, cordialmente:


ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYÓRGA

C.C. 52316615

T.P. 284281 del C.S. de la J


CARLOS SANTIAGO ORTEGÓN

C.C. 79582204

T.P. 270246 del C.S. de la J

Doctor.
GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO N° 2018 – 00378. 110013103032
20180037800, Pertenencia de RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO
FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO CONTRA
JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ Y LAS DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADOS.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA, artículo 96 y concordantes del CGP

LIDA INES ACUÑA CUBILLOS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.913.110 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. 214.863, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Curadora ad litem de las Personas INDETERMINADAS, **SEGÚN ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**, enviada por correo electrónico el 18 de enero de año 2021, a las 16:25 horas. **De acuerdo al Artículo 8° DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020**, dentro del proceso de la referencia, lo cual se puede constatar con las designaciones fijadas por este Despacho y del requerimiento de los autos calendados el 14 de junio de 2019; y el 04 de marzo de 2020, además se me reitera del contenido del auto de fecha 13 de agosto de 2018, por medio del cual se admitió la demanda. Respetuosamente manifiesto al Despacho que, por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido para tal efecto, procedo a DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA con fundamento en el artículo 96 y concordantes del CGP., Contestación de DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DONINIO, que fundamento en la siguiente

RESPUESTA A LOS HECHOS:

Frente al hecho **PRIMERO**, es cierto, al adelantarse un examen del material probatorio que obra en el expediente.

Frente al hecho **SEGUNDO**, es cierto, al adelantarse un examen del material probatorio que obra en el expediente.

Frente al hecho **TERCERO**, No nos consta, la afirmación tiene una estructura indefinida. Por lo que será objeto de la apreciación de las pruebas y se rastreará la eventual naturaleza ininterrumpida de los actos que constituyen el señorío posesorio.

Frente al hecho **CUARTO**, no nos consta. La formulación de la afirmación es indefinida; ello debe someterse a una sesuda apreciación probatoria por el Despacho, frente a los documentos que aportaron los demandantes como sustento de sus pretensiones.

Frente al hecho **QUINTO**, no nos consta, los demandantes deberán acreditar aquel complejo estado de circunstancias, para que su señoría lo establezca con el mérito probatorio que considere. Toda vez que emergen dudas frente al material documental aportado.

Frente al hecho **SEXTO**, no nos consta, de nuevo la estructura de la afirmación es indefinida, por lo que será objeto de valoración probatoria por parte del despacho frente al material que aportaron los demandantes, porque es a ellos a quienes les Corresponde demostrar el complejo entramado de circunstancias que refieren, de manera que su señoría llegue a un convencimiento probatorio con el mérito que estime conveniente.

Frente al hecho **SEPTIMO**, es cierto, de acuerdo al Certificado de Libertad y Tradición y a la escritura pública N° 673, documentos aportados por los demandantes.

Frente al hecho **OCTAVO**, no corresponde al resorte del curador apreciar las pruebas sobre la continuidad en la ejecución de los actos posesorios. Ello debe ser objeto del examen conjunto del material probatorio que adelante su señoría desde la sana crítica, y del valor que dé a cada prueba, para acentuar el carácter de ininterrumpido de los actos posesorios.

Frente al hecho **NOVENO**, es cierto, de acuerdo al Certificado de Libertad y Tradición y la escritura pública N° 673, aportados por los demandantes.

Frente al hecho **DECIMO**, no nos consta, constituye una afirmación indefinida, cuya veracidad deberá determinar su señoría, respecto de tales circunstancias.

Frente al hecho **DÉCIMO PRIMERO**, No nos consta, porque la afirmación tiene una estructura indefinida. Ello debe ser objeto del examen y del análisis conjunto del material probatorio que adelante su señoría desde la sana crítica a los elementos de la posesión, en tal sentido de dar claridad a tales circunstancias.

Frente al hecho **DÉCIMO SEGUNDO**, no nos consta tratándose de una afirmación indefinida, habrá de adelantarse la correspondiente apreciación a las pruebas para que de ellas se desprenda la naturaleza ininterrumpida de los actos posesorios del señorío posesorio, toda vez que no está muy claro, frente a los documentos aportados por los demandantes. Ello debe ser objeto del análisis por parte de su señoría, a los elementos de la posesión, en tal sentido de dar claridad y valor a tales circunstancias.

Frente al hecho **DECIMO TERCERO**, Es cierto, por cuanto los ciudadanos colombianos tienen derecho al acceso a la justicia.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de las personas indeterminadas, se formula oposición a las pretensiones de la demanda, en la medida que no se acredite con las pruebas en su momento oportuno lo relativo a los elementos imprescindibles del fenómeno complejo de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

DIAGONAL 51A SUR N° 31 – 85. Bogotá

Teléfono: 316 5263475

Correo: lacunacubillos@gmail.com / lid_acu@hotmail.com

EXCEPCION GENÉRICA

Solicito al Despacho se declare como excepción los hechos que resulten probados a favor del extremo pasivo que represento, que guarden relación con el carácter pacífico, ininterrumpido, constante y no controvertido de la posesión perseguida.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte a los demandantes RAUL FAJARDO PULIDO, JUAN PABLO FAJARDO PULIDO Y ALCIRA DE LOS ANGELES FAJARDO PULIDO, para que absuelvan preguntas relacionadas con los actos propios del señorío posesorio que pretenden hacer valer en la instancia procesal que nos ocupa.

TESTIMONIAL

Solicito a su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte al demandado JEREMIAS FAJARDO RAMIREZ, para que, bajo la gravedad de juramento, declare sobre los hechos de la presente demanda y responda el interrogatorio.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Sin anexos.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico lacunacubillos@gmail.com y/o en la Diagonal 51A sur N° 31 – 85. De Bogotá.

Del Señor Juez, atentamente,

LIDA INÉS ACUÑA CUBILLOS

C.C. No. 51.913.110 de Bogotá

T.P. N° 214.863 del C. S. de la Judicatura.